JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL LA TEBAIDA QUINDIO.

Código 63401-40-89-002
Audiencia virtual

La Tebaida Quindío, marzo 03 de 2026. Hora: 8:45 a.m.

Código único: 63 001 60 00059 2025 14620

Delitos: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Detenido: NO

AUDIENCIA PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD MODALIDAD SUSPENSIÓN

INDICIADO No. 1:

Apellidos: CASTRO CELIS Nombre ELIZABETH

Identificación: 41.872.656

Dirección para Notificaciones: Barrio Nueva Tebaida Etapa 1 Mz 41 Casa 4

Celular: 3137455015

DEFENSOR PÚBLICO:

Apellidos: LOPEZ GARAVITO Nombres: MONICA LILIANA

Dirección para notificaciones: DEFENSORIA DEL PUEBLO

Correo electrónico: mlopez@defensoria.edu.co

Celular: 3043846033

INDICIADO No. 2:

Apellidos: CUBILLOS TOVAR Nombres: ANDRÉS FELIPE

Identificación: 1.099.683.525

Dirección para notificaciones: Barrio Puertas del edén Bloque 5 Apto 106 La Tebaida

Celular: 3043846033

DEFENSOR PÚBLICO:

Apellidos: VILLA BRAVO Nombre: NATALIA

Notificaciones: DEFENSORIA DEL PUEBLO

Celular: 3166305644

FISCAL:

Apellidos: BOTERO SÁNCHEZ Nombres: ANGELA CRISTINA

Dirección para citaciones: FISCALIA 21 Local Armenia Quindío.

Correo: angela.botero@fiscalia.gov.co

Se instala la audiencia en la plataforma TEAMS por gestión del CENDOJ de la Rama Judicial como apoyo técnico a los Despachos Judiciales para la realización de las audiencias, siendo las 8:45 a.m. y verifica la asistencia de las partes en este asunto.

El despacho le concede el uso de la palabra a la fiscalía, para que presente los elementos materiales probatorios y evidencia física que respalden la petición, quien procede de conformidad en los siguientes términos:

Se solicita a la Judicatura ejercer control de legalidad material y formal conforme al artículo 154 del Código de Procedimiento Penal, para aplicar el principio de oportunidad en modalidad de suspensión a favor de Elizabeth Castro Celis y Andrés Felipe Cubillos Tovar, investigados por violencia intrafamiliar por hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2025.

Señala que el proceso está en etapa de indagación y que, conforme al artículo 323 del Código de Procedimiento Penal, existen elementos materiales probatorios suficientes (informes forenses, noticia criminal, informes de policía judicial, antecedentes y acta de compromisos) para inferir la ocurrencia del hecho y la presunta autoría.

Indica que ambas partes aceptaron voluntariamente someterse a un proceso de justicia restaurativa, según el artículo 518 del Código de Procedimiento Penal, suscribiendo un plan de reparación que incluye disculpas públicas, terapias psicológicas, asistencia a charlas de alcohólicos anónimos y compromisos de no repetición.

Fundamenta la solicitud en los artículos 321 y siguientes de la Ley 906 de 2004, especialmente en la causal séptima del artículo 324, que permite la suspensión del procedimiento a prueba, por un término de cuatro meses, sin exceder el límite del artículo 326 (máximo un año).

Precisa que no se trata de delitos excluidos y que la Fiscalía está facultada por el artículo 250 de la

Constitución Política y los artículos 322 y siguientes del Código de Procedimiento Penal para solicitar la suspensión, con miras a un resultado restaurativo y la eventual terminación del proceso si se cumplen los compromisos.

Por su parte, las defensoras públicas avalan lo peticionado por la fiscalía.

De igual manera, durante el desarrollo de la audiencia, los indiciados ofrecen disculpas públicas, las mismas que son aceptadas por cada uno de ellos.

En este punto, el Despacho procede a resolver la petición objeto de la presente audiencia, en los siguientes términos: el Sr Juez determinó que en el caso se cumplen todos los requisitos legales para suspender el proceso penal mediante la aplicación del **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**, conforme a lo previsto en la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal). Señaló que las partes han demostrado un interés genuino en alcanzar verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, lo que hace innecesaria, por el momento, la continuación de la persecución penal.

En consecuencia, el despacho judicial dispuso la suspensión del procedimiento durante **UN PERÍODO DE CUATRO MESES**, tiempo en el cual las partes deberán cumplir los compromisos adquiridos y ratificados en audiencia. Indicó que, una vez transcurrido este término y evaluados los resultados, la Fiscalía podrá optar por la renuncia a la persecución penal y el archivo de las diligencias, conforme lo autoriza el principio de oportunidad en la legislación procesal penal.

Se hace énfasis en que el acuerdo no debe entenderse como una solución meramente temporal, sino como un compromiso con efectos hacia el futuro, orientado a corregir conductas y evitar la repetición de los hechos. Se deja constancia de los recursos de reposición y apelación.

No se presentan recursos, por tanto, la presente decisión queda legalmente ejecutoriada.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se declara finalizada la audiencia siendo las 9:22 a.m., ordenando que por secretaría se levante el acta de lo actuado conforme al artículo 146 del C.P.C., al igual que la copia de seguridad respectiva.

JUAN CARLOS PANTOJA NIÑO

Juez